



Departamento del Quindío



SECRETARÍA DE SALUD



Armenia, 12 de Diciembre de 2018

Doctora
Cielo López Gutiérrez
Secretaria Jurídica y de Contratación
Gobernación del Quindío

Referencia: Solicitud de publicación de notificaciones en la página web

Cordial Saludo,

Con el propósito de garantizar los principios constitucionales y dar cumplimiento a lo exigido en la norma, le remito lo pertinente a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inciso 2 de la ley 1437 de 2011 el cual señala: “

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, **se publicará en la página electrónica** y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”*

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa ordenar a quien corresponda la publicación del documento completo que se adjunta al presente oficio, en la página web de la Gobernación del Quindío, por el término de cinco (5) días hábiles y al culminar tal término expedir constancia de la fecha y hora de la fijación y desfijación del acto administrativo en mención.

EXPEDIENTE NÚMERO	OJS-109-2018
INVESTIGADO	ASISTENCIA EN SALUD DOMICILIARIA
REPRESENTANTE LEGAL	YULIMA ALVAREZ AGUIRRE
NIT/CC	900603116-9
DIRECCIÓN	Carrera 19 No. 44 – 60 Local 7 Armenia (Q)

Agradezco su atención y diligencia,

CESAR AUGUSTO RINCON ZULUAGA
Secretario de Salud Departamental

Proyectó: Carolina Carrillo Garay – Abogada Contratista

Anexo: Periodo Probatorio OJS-109-2018 (4 Folios)



Departamento del Quindío



SECRETARÍA DE SALUD



NOTIFICACION POR AVISO ART. 69 CPACA	
EXPEDIENTE NUMERO	OJS-109-2018
IMPLICADO	ASISTENCIA EN SALUD DOMICILIARIA
NIT	No. 900603116-9
REPRESENTANTE LEGAL	YULIMA ALVAREZ AGUIRRE o quien haga sus veces
DIRECCION	Carrera 19 No. 44 – 60 Local 7 Armenia (Q)
ACTO A NOTIFICAR	PERIODO PROBATORIO
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	29 de Noviembre de 2018
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	Secretario de Salud Departamental del Quindío – Dr. Cesar Augusto Rincón Zuluaga
TERMINO	N/A
RECURSO QUE PROCEDE	No procede recurso por ser un auto de tramite
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a al de la entrega del aviso en el lugar de destino	

CONSTANCIA: Se deja constancia que dando cumplimiento al art. 69, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo publicado en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días.

CESAR AUGUSTO RINCON ZULUAGA
Secretario de Salud Departamental

Proyectó: Carolina Carrillo Garay – Abogada Contratista ^a



AUTO N° 112

EXPEDIENTE OJS-109-2018

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO, SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Armenia (Q), a los veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

El Secretario de Salud Departamental del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial, las contenidas en la Ley 9 de 1979, Decreto 2240 de 1996, Ley 715 de 2001, Ley 14 de 1962, Decreto 1011 de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que el día dieciocho (18) de Abril de 2018 se dio inició a la investigación administrativa sancionatoria mediante auto de apertura de investigación expediente OJS-109-2018, al establecimiento ASISTENCIA EN SALUD DOMICILIARIA, identificada con el NIT 900603116-9, ubicada en la Carrera 19 No. 44 – 60 Local 7 Armenia (Q), representada legalmente por YULIMA ALVAREZ AGUIRRE, o quien haga sus veces o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES:

1. Que en fecha dieciocho (18) de Abril de 2018, se dictó auto de apertura de investigación sancionatoria administrativa contra el establecimiento ASISTENCIA EN SALUD DOMICILIARIA, expediente radicado al número OJS-109-2018 con fundamento en el informe de visita realizada a las instalaciones del mismo el día veintidos (22) de Febrero de 2018.
2. Que el día veinticinco (25) de Julio de la presente anualidad se dictó pliego de cargos, el cual fue notificado por aviso el día veintidos (22) de Agosto de 2018.
3. Que una vez vencido el término para presentar descargos esto es el día doce (12) de Septiembre de 2018, el establecimiento investigado no presento descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud *“la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes.”*

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los departamentos: *“... corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto se le asignan las siguientes funciones:*

“43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental



43.1.5. *Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

43.2. *De prestación de servicios de salud.*

43.2.6. *Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la Vigilancia y Control correspondiente.*

43.2.8. *Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano...*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 establece. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, enfatiza la aplicación del debido proceso como principio de todas las actuaciones llevadas a cabo por autoridades administrativas. Así mismo, otorga garantías al ejercicio de los Derechos de Representación, Defensa y Contradicción. Esta norma, incorpora principios como el de Legalidad de las Faltas y de las Sanciones y la Presunción de Inocencia

En cuanto a la esencia del procedimiento administrativo sancionatorio, el capítulo III del título III de la mencionada ley, estipula las reglas que deberán acatar las entidades si existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio. Como primera medida, se establece la necesidad de iniciar una averiguación preliminar, que consiste en una indagación sobre los primeros indicios de los cuales conoce la autoridad administrativa. Conocidos los antecedentes, y concluida la indagación preliminar y si fuere el caso, se formula un pliego de cargos, y se le da a conocer personalmente al investigado, el cual, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este pliego podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuando deban practicarse pruebas, se señalará un término no mayor a treinta (30) días para su práctica. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior; el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días; vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los argumentos de defensa (alegatos) respectivos.

Finalmente, el funcionario competente dictará la decisión definitiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos, el cual deberá contener el análisis



de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción, las normas infringidas con los hechos probados, la decisión final de archivo o de imponer una sanción y la correspondiente fundamentación.

ANÁLISIS VALORATORIO

- A.** Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación disciplinaria que se adelanta.
- B.** De esta manera, por Conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe de tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista normal legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."
- C.** Por su parte, la Pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."
- D.** En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar el proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)"
- E.** Teniendo en cuenta que la entidad investigada NO presentó descargos y partiendo de la premisa que el debido proceso se debe garantizar en todas las actuaciones, esta administración tendrá en cuenta todo el acervo probatorio que se encuentra en el expediente radicado OJS-109-2018 (73 folios) y evidencia técnica anexo digital visible a folio (11)
- F.** Que en mérito de lo expuesto el Secretario de Salud Departamental del Quindío,

**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra del establecimiento ASISTENCIA EN SALUD DOMICILIARIA, identificada con el NIT 900603116-9, ubicada en la Carrera 19 No. 44 – 60 Local 7 Armenia (Q), representada legalmente por YULIMA ALVAREZ AGUIRRE o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Parágrafo: De acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:

- expediente radicado OJS-109-2018 (73 folios) y evidencia técnica anexo digital visible a folio (11).

PARÁGRAFO 1: Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia, y utilidad para la continuidad del trámite de conformidad con el artículo 40 del CPACA.

PARAGRAFO 2: El expediente estará a disposición de los interesados para su conocimiento y fines pertinentes en la oficina jurídica de la Secretaria de Salud Departamental, con el fin de respetar el Derecho a la defensa y el Derecho al debido proceso.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la señora YULIMA ALVAREZ AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.161.812 de Pereira (R) en calidad de Representante Legal del establecimiento ASISTENCIA EN SALUD DOMICILIARIA.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un auto de mero trámite acorde a los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO RINCON ZULÚAGA
SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL

Proyectó: Carolina Carrillo Garay – Abogada Contratista
Revisó: Luisa Fernanda Vanegas Londoño – Abogada Contratista
Aprobó: Carolina Salazar Arias - Asesora Jurídica Despacho